Exp. 1507-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0409

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogada la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, contra la Sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00009, de fecha (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (con Sede en Baní), para los fines legales correspondientes* (sic).

1.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, en fecha 1 de febrero de 2023, la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00009, mediante la cual

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de un indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) en favor de Wanel [redacted], [redacted] y Delfa [redacted].

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00373, de fecha 3 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *El presente recurso se ha interpuesto en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de julio de 2023. Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia enunciada anteriormente, y que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.B, previo a comprobar las alegaciones en el presente escrito de casación y las que puedan ser suplidas por esta honorable sala, ordene la celebración de un nuevo juicio sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Declaren las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de Wanel [redacted], [redacted] y Delfa [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nosotros en virtud de que hemos visto que la sentencia dada por el tribunal, tanto de primera instancia como de la corte de apelación, se ajusta a lo que establece la normativa procesal penal, se ajusta a los cánones del derecho común, se ajusta a los tratados internacionales y a la Constitución dominicana, en ese sentido magistrado, viendo eso y cuando hagan el análisis a la sentencia se darán cuenta que no se ha violado ninguna norma jurídica; en ese sentido, vamos a solicitar a este honorable tribunal que rechace el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el recurrente, toda vez que no tiene ningún asidero jurídico, ni siquiera un medio de ataque a la sentencia.

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2023, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su labor, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, y máxime, que la pena que le fue impuesta además de encontrarse armonizada con los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tampoco se verificó inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022, y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

1.6. La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); Este vicio se configura a partir de que la Corte a quo aplica erróneamente las disposiciones del artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al ratificar el vicio incurrido por el tribunal de primer grado, con el uso de fórmulas genéricas frente a su deber de valorar y motivar.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *… La sentencia condenatoria* […] *por ante la Corte a qua, denunciamos* […] *violación a la ley* […] *al emitir sentencia condenatoria* […] *sin cumplir con el rango de certeza exigible* […] *la sentencia* […] *es arbitraria* […] *el tribunal se limitó a transcribir el contenido de* […] *pruebas testimoniales y mencionar las* […] *documentales* […] *está en la obligación no solo de transcribir su contenido, sino además justificar el valor dado* […] *la corte a quo* […] *no dio motivos que justifiquen su decisión…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… Del estudio* […] *de la sentencia recurrida* […] *esta corte ha advertido, que el tribunal* […] *enuncia las pruebas aportadas por las partes* […] *desarrolla el contenido de la prueba testimonial* […] *las pruebas documentales fueron notificadas* […] *no es necesario detallar el contenido* […] *en el literal i de la página 25 de 29 valoró positivamente todos los testimonios presentados en el juicio, estableciendo que otorgaba valor positivo a los mismos por ser coherentes, concordantes para que se produzca sentencia condenatoria* […] *por demás se corroboran con la verdad fáctica de los hechos presentados por el órgano acusador* […] *los jueces* […] *motivaron la valoración de manera individual cada uno de los elementos de prueba presentados* […] *así como su valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conjunta y armónica* […] *que permitió comprobar que el imputado* […] *tomó un arma blanca y procedió a inferir* […] *puñaladas al* […] [redacted], *provocándole herida corte penetrante, en costado derecho* […] *considerada eminentemente mortal* […] *poco importa que el hoy occiso haya muerto en el hospital…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 23 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 10:42 a. m., el occiso [redacted] se encontraba en una banca de lotería ubicada en Orégano Grande, municipio Las Yayas de la provincia Azua.

b. En ese momento se presentó al lugar el acusado [redacted]; por lo que, el occiso le ofreció una silla para que se sentara.

c. En ese contexto el imputado sacó un arma blanca (cuchillo), con la que inmediatamente infligió a [redacted] seis (6) heridas,

una (1) en el costado derecho, la cual le causó la muerte por un shock séptico por lesión de órganos abdominales.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio argumentando, esencialmente, que denunció ante la corte de apelación que el tribunal de primera instancia incurrió en un error al emitir la sentencia condenatoria sin que los medios de prueba destruyan la inocencia que lo reviste, además de que se limitó a realizar transcripciones sin justificar el valor de los elementos de convicción, pero la corte de apelación rechazó el recurso de apelación sin justificar su decisión.

4.3. Para contestar esas denuncias es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, advirtiendo que el tribunal de primera instancia estructuró su decisión enunciando en un primera parte las pruebas presentadas por las partes, además de desarrollar el contenido de los medios de prueba testimoniales, sin que fuera necesario reproducir el contenido de las documentales, pues estas habían sido debidamente comunicadas a las partes junto a la acusación.

4.5. Asimismo, la Corte *a qua* sí comprobó que en otra parte de su decisión el tribunal de juicio valoró los medios de prueba, precisando que los testimoniales merecían valor positivo, en la medida en que habían sido coherentes y concordantes para generar convicción sobre la participación del imputado en los hechos de la acusación, además de que se corroboraban.

4.6. Es decir, contrario a lo afirmado por el acusado, para la corte de apelación el tribunal de instancia sí estableció el valor individual de cada uno de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, además su valor conjunto y armónico, lo que le permitió formar convicción sobre la culpabilidad del recurrente, en el sentido de que los

medios de prueba verdaderamente demostraron que fue [redacted], y no otra persona, el que le infligió a [redacted] las puñaladas que le provocaron la muerte, independientemente de que su deceso ocurrió luego de haber sido trasladado al hospital.

4.7. Sin duda, para esta Suprema Corte las declaraciones de [redacted], Quilven Méndez y [redacted] coinciden en vincular al imputado con los hechos, pues lo individualizan como la persona que efectivamente atacó al occiso con un arma blanca, causándole las heridas que momentos después le provocaron la muerte, de ahí que los medios de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.8. Por supuesto, se debe recordar en este punto que la valoración de los medios de prueba no compete a esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[1] como ocurrió en la especie.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.9. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el acusado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste, sin que el tribunal de instancia se limitara a la transcripción de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento al medio examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm.

[3] *Ídem.*

1571-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 223-020-01-2014-03290
Rc. Dra. [redacted], procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0377

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2014-03290
Rc. Dra. [redacted], procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de abril de 2025

Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, domiciliado en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicada en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle [redacted], entre las calles [redacted] y [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales los Dres. [redacted] D´Óleo y [redacted], en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos*

antes expuestos. ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 442.1 Código Procesal Penal; esta corte revoca la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, para que en lo adelante diga: ´****Primero:*** *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], empresario, domiciliado [redacted], teléfono: [redacted]; actualmente en libertad, no culpable de los crímenes de asociación de malhechores, patrocinador del tráfico 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada y lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico, previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 4 letra "e", 5 letra "a", 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras "a", "b" y "c" la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 3 letras "a" y "b", 4, 8 letra "b", 18, 21 letras "a" y "b y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal´.* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución de los bienes descritos a continuación previa presentación de la documentación legal que acredite la propiedad de los mismos, ordenando el levantamiento de las oposiciones inscrita a los bienes inmuebles y su devolución a su propietario previa presentación de los documentos de propiedad: "1) Inmueble núm. [redacted]20, título núm. [redacted], parcela núm. [redacted]64, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD,*

Dirección: [redacted]. 2) Inmueble núm. [redacted]21, título núm. [redacted], parcela núm. [redacted]50, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SM, Dirección: Residencial Molina VI, apartamento A-1, bloque 01, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros. 3) Apartamento 4C, residencial Molina V, [redacted]. 4) Inmueble No. [redacted]48, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]11, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-3, bloque 10, nivel 03, Santiago de los Caballeros. 5) Inmueble núm. [redacted]13, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]11, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-2, bloque 10, nivel 02, Santiago de los Caballeros.6) Inmueble núm. [redacted]32, certificado de título 73-268, parcela núm. 241, Distrito Catastral, número 4, calle Ermita Espaillat Moca. ***CUARTO:*** *Se ordena la devolución de los siguientes bienes muebles: 1) Vehículo, Privado, marca Subaru, color rojo, año 1988, placa A239861, chasis JFIAC4DL0CC671498, matrícula 519207. 2) Vehículo, tipo Jeep, marca Lexus, color gris, año 2004, placa G234348, chasis [redacted], matrícula 32555246. 3) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317575, chasis WV1ZZ2HZdA024656, matrícula 5811128.4) Vehículo, Jeep, marca Land Rover, color azul, año 2010,*

placa G251274, chasis [redacted], matrícula 4025913.5) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317284, chasis WVIZZZ2HZDA022912, matrícula 5357291. 6) Vehículo, de carga, marca Mitsubishi, color blanco, año 2001, placa L314627, chasis FE635EA42068, matrícula 5160714. 7) Vehículo, Jeep, marca [redacted], color blanco, año 2010, placa G260703, chasis [redacted], matrícula 4716384. Y se Ordena la devolución de las siguientes Motocicletas: 1 Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828882, chasis SB06J205973, matrícula 3156328. 2) Vehículo, motocicleta, marca Skygo, color negro, año 2008, placa N444428, chasis [redacted], matrícula 2996293. 3) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828880, chasis SB06J307217, matrícula 3156327.10) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N203439, chasis [redacted], matrícula 2241148. 4) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N206078, chasis [redacted], matrícula 2241005. 5) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N205928, chasis [redacted], matrícula 2241004. Y de una embarcación consistente de recreo "Montserrat", de 20 pies de eslora, matrícula No. BRM4144249 SDG. ***QUINTO:*** *Se ordena el levantamiento de restricciones sobre las siguientes cuentas Bancarias: 1- Cuenta corriente Bank of Nova Scotia, núm. 6660462, con la suma de RD$176,419.63, 2-) Cuenta de ahorro Banco Dominicano del Progreso núm. [redacted], con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suma de RD$13,815.00. 3-) Cuenta de ahorro Bank of Nova Scotia. No. 321826, con la suma de RD$91,486.31.* ***SEXTO:*** *Ordenan el decomiso y destrucción de los 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, incautadas en ocasión del presente proceso (según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 09/06/2014, marcado con el número SC1-2014-06-32-0100616, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif).* ***SÉPTIMO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró a [redacted] culpable de los crímenes de asociación de malhechores, patrocinador del tráfico 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada y lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico, previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras a), b)

y c) la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 3 letras a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a) y b), y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), así como al pago de las costas penales. Asimismo, ordenó el decomiso de la sustancia ocupada y de los bienes muebles e inmuebles incautados en ocasión del presente proceso: "*a) Bienes muebles:* 1) Vehículo, privado, marca Subaru, color rojo, año 1988, placa A239861, chasis JFIAC4DL0CC671498, matrícula 519207. 2) Vehículo, tipo Jeep, marca Lexus, color gris, año 2004, placa G234348, chasis [redacted], matrícula 32555246.3) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317575, chasis WV1ZZ2HZdA024656, matrícula 5811128.4) Vehículo, Jeep, marca Land Rover, color azul, año 2010, placa G251274, chasis [redacted], matrícula 4025913.5) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317284, chasis WVIZZZ2HZDA022912, matrícula 5357291. 6) Vehículo, de carga,

marca Mitsubishi, color blanco, año 2001, placa L314627, chasis FE635EA42068, matrícula 5160714.7) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828882, chasis SB06J205973, matrícula 3156328. 8) Vehículo, motocicleta, marca Skygo, color negro, año 2008, placa N444428, chasis [redacted], matrícula 2996293. 9) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828880, chasis SB06J307217, matrícula 3156327. 10) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N203439, chasis [redacted], matrícula 2241148. 11) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N206078, chasis [redacted], matrícula 2241005. 12) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N205928, chasis [redacted], matrícula 2241004. 13) Vehículo, Jeep, marca [redacted], color blanco, año 2010, placa G260703, chasis [redacted], matrícula 4716384. 13) Bote de recreo "Montserrat", de 20 pies de eslora, matrícula núm. BR-M4144249SDG, 1) Cuenta de ahorro Bank of Nova Scotia *núm*. 321826, con la suma de RD$91,486.31, Mantiene la Retención de las Cuentas Bancarias: 2) Cuenta corriente Bank of Nova Scotia, No. 6660462, con la suma de RD$176,419.63, 3) Cuenta de ahorro Banco Dominicano del Progreso No. [redacted], con la suma de RD$13,815.00. ***B) Bienes***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inmuebles: "1) Inmueble núm. [redacted]20, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]64, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: [redacted]. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-163-10). 2) Inmueble núm. [redacted]21, titulo núm. [redacted], parcela núm. [redacted]50, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SM, Dirección: Residencial Molina VI, apartamento A-1, Bloque 01, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-162-10). 3) Apartamento 4C, Residencial Molina V, [redacted]. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-156-10). 4) Inmueble núm. [redacted]48, titulo núm. [redacted], parcela No. [redacted]11, solar No. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-3, bloque 10, nivel 03, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación 2014-159-10). 5) Inmueble No.[redacted]13, titulo No. [redacted], parcela núm. [redacted]11, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-2, bloque 10, nivel 02, Santiago de

los Caballeros. (Orden Judicial No.5715 y acta de incautación 2014-158-10). 6) Inmueble núm. [redacted]32, certificado de título 73-268, parcela núm. 241, Distrito Catastral, número 4, calle Ermita Espaillat Moca, (Autorización Judicial núm. 00001/2014), conforme al artículo 11 del Código Penal dominicano". [Sic].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0185 del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el 18 de julio de 2024.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y los abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente*: Único: Declarar con lugar la casación propugnada por la Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2024, y, en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las petitorias e inobservancias planteadas por el Ministerio Público recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *El presente proceso, señoría, se trata de un segundo envío a la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste. Este segundo envío obligó a que la corte conociera de manera directa el recurso y el proceso. En este caso, decidió la corte con argumentos jurídicos, con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, con sentencia del Tribunal Constitucional, en donde fundamenta la aplicación de manera efectiva del proceso, sobre todo en el tema de la prueba, en este caso pruebas indiciarias, que es el caso que nos ocupa de lavados de activos. Entendemos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo hizo lo correcto, aplicó bien el derecho, como ustedes lo van a ver en esta sentencia y en la contestación que hicimos del recurso de casación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el recurso de casación presentado por el Ministerio Público; y, en cuanto al fondo, desestimar el mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, que declara la absolución del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Compensar las costas por tratarse de un asunto de interés público.*

Exp. 223-020-01-2014-03290
Rc. Dra. [redacted], procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> *Inobservancia a disposiciones legales contenidas en los artículos 170 y 421 de la Ley núm. 73-02, Código Procesal Penal, y artículo 6 de la Ley núm. 155-17, contra lavado de activos y financiamiento al terrorismo, (artículo 5 de la derogada Ley núm. 72-02). Además, por haberse dictado una sentencia manifiestamente infundada con profundas contradicciones.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Un primer yerro en que incurre la Corte a quo, es cuestionar los hechos probados de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, que dictara el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; para tal cuestionamiento, no circunscribe a los reales hechos que en dicha decisión fueron precisados como hechos probados, sino que extrañamente, la Corte desnaturaliza los mismos, trasladándose a los hechos originalmente imputados en la acusación. Si bien los hechos imputados en el acto conclusivo de la acusación que presentara el Ministerio Público delimitaron el marco en torno al supuesto fáctico de las conductas imputadas en el proceso seguido al acusado [redacted], en modo alguno son sinónimos o literalmente pueden considerarse, los mismos que fueron finalmente retenidos, como hechos probados, por el Primer Tribunal Colegiado, una vez concluido el juicio. Siguiendo la lógica de su primer error, la Corte a quo desarrolla sus demás motivaciones orientadas en eminentes yerros que vician la misma. Así afirma como cierto un supuesto que nunca ocurrió, que el Primer Tribunal Colegiado al fijar los hechos probados de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-0062 valoró y dio por sentada pruebas que no pudo verificar, supuesto fáctico totalmente alejado de la verdad. Pues dicho Tribunal al fijar los hechos probados, precisó en sus motivaciones como se verificaron los mismos, es decir,*

sobre la base de las pruebas producidas en el curso del debate de juicio. En la lógica errada seguida por la Corte a quo, desconoce los hechos probados ante el Primer Tribunal Colegiado, los cuales fueran reflejados en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624. Para ello, en términos reales la corte, sin producir prueba alguna, restar el valor otorgado por el tribunal del primer grado a las pruebas que solo ante este último tuvo lugar su producción. Ejemplo, lo que respecta a las pruebas testimoniales de los oficiales investigadores, a la que la Corte a quo, le resta valor en su alcance y contenido, bajo el débil argumento, que a su juicio debieron ser otras las pruebas producidas. Es decir, la corte como tribunal de alzada, partiendo aparentemente de los registros en acta de audiencia, desconoce en su contenido integral, y le resta valor a la prueba testimonial producida en primer grado, obrando contrario a la conclusión y valoración arribada por el tribunal de juicio, que ha sido la única autoridad jurisdiccional que ha tenido la inmediación, quien ha producido en términos reales las pruebas de referencia. Con esta posición, la Corte a quo inobserva y desconoce los límites que le fija la ley, en torno al ejercicio de las facultadas jurisdiccionales cuando actúa como tribunal de alzada, en el conocimiento de un recurso de apelación. Particularmente ha inobservado La corte, las disposiciones del artículo 421 del CPP, que sí bien permite que el tribunal de alzada al conocer de un recurso de apelación, pueda valorar las pruebas producidas en juicio ante el tribunal de primer grado, de igual forma, procura y tutela dicho texto de ley, que esta valoración de la alzada, no se convierta en un ejercicio alegre o temerario, sino que esté revestida de las garantías

mínimas respecto a que dicha valoración tenga lugar, apreciando el contenido íntegro de las pruebas y valorando el alcance que al respecto ha tenido el juez con la inmediación. Es decir, garantizando que cuando el tribunal de alzada ejercite esta facultad la materialice valorando el contenido integral de la prueba, y disponiendo de la inmediación suficiente, para valorarle en su justa medida y alcance. En el contenido del citado artículo 421 del CPP, se precisa que en principio la Corte de Apelación como tribunal de alzada, no tiene poderes ilimitado, sino todo lo contrario, acude a la fuente de los registros de audiencia para poder apreciar la forma en que los jueces de juicio que tuvieron la inmediación en la producción de las pruebas apreciaron la misma y fundamentaron su decisión. Que si considera la Corte, que los registros no son suficientes para realizar esa apreciación en forma, entonces podría reproducir las pruebas oral del juicio que a su criterio sea necesario para examinar la procedencia de los motivos en apelación, haciendo así el legislador un llamado especial en lo que respecta a las pruebas orales (testimonios), por lo que implica la inmediación en la misma. De eso también se infiere que la Corte, como tribunal de alzada, al hacer la apreciación en forma de cómo se realizó la valoración de la prueba en primer grado, pudiera reconocer algún vicio e incluso disponer la celebración de un nuevo juicio para que se vuelva a valorar la prueba, sin desmedro de que en caso que nos ocupa, esta oportunidad estaba cerrada por tratarse de la apelación contra una segunda sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones del párrafo final del art 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sin embargo,

basándose exclusivamente en los registros de audiencia, mal pudiera la corte anular la valoración de primer grado y otorgar una nueva valoración, limitando el contenido y alcance de la prueba producida, como en el presente caso lo hiciera La Corte a quo. Para obrar haciendo una nueva valoración de prueba oral, es indispensable que el tribunal de la alzada o de cualquier naturaleza, produzca o tenga la necesaria inmediación con la prueba, especialmente cuando se trata de pruebas testimoniales donde cobra especial sentido la oralidad e inmediación del proceso penal, por lo que la Corte a quo, al reconocer como un supuesto vicio la valoración que respecto a pruebas testimoniales realizara el Primer Tribunal Colegiado, en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, ha evidenciado que como tribunal de alzada decidió realizar su propia asignación de valor a estas pruebas testimoniales, particularmente, en el caso de los testigos, lo cual sí bien era posible, demandaba que la corte hubiese dispuesto la producción de dicha pruebas, lo que en efecto no hizo, inobservando las disposiciones del texto de ley citado. Al respecto, por simple aplicación de reglas lógicas, se evidencian los vicios en la decisión impugnada, pues lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es que el tribunal de alzada, la Corte a quo, ha obrado de espalda a las disposiciones del artículo 421 del CPP, no produjo la prueba, no obstante estar expresamente facultado a hacerlo, se limitó a la verificación de registros que aparentemente resultan insuficientes, pero se auto considera en mejor condición para determinar el valor que debe otorgarse o no a determinado testimonio, esta comparación con el valor ya otorgado por dos tribunales de primer grado, que han

tenido plena inmediación y contenido de estas en igual número de juicios celebrados, con la producción oral de las pruebas y han concluido en sentencia condenatoria respecto al acusado. En este mismo orden, inobserva y desconoce La Corte a quo el contenido del artículo 170 del CPP, en lo que respecta a la libertad probatoria, que permite todo hecho punible y sus circunstancias se pueda acreditar en juicio mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa. Causa asombro que, en el contenido expreso de la decisión que se impugna, se diga ser reconocedora del principio de libertad probatoria. Sin embargo, desarrolle el núcleo de su fundamentación, restándole valor al mismo tratando de preestablecer limitaciones inexistentes en nuestro ordenamiento legal. En la lógica errada de La Corte a quo, el hecho penal imputado a [redacted] no podría probarse por cualquier medio, como acertadamente lo consideró el tribunal de primer grado, al otorgar valor a testimonios como los brindados por oficiales investigadores, quienes fueron parte de la investigación desde sus orígenes, presentes en múltiples actuaciones y conocedores de los roles de cada acusado miembro de la estructura delictiva. A juicio de la corte, era indispensable y solo era posible probar los hechos a través de determinadas pruebas, CD, escucha telefónica, etc., llegando incluso La corte a reconocer un supuesto vicio no presentado en el recurso de supuesta vulneración o inobservancia a la disposiciones del artículo 192 del CPP. Esto sienta un precedente, que, de hacerse firme, eminentemente fija límites no existentes en la ley para el referido principio de libertad probatoria, que procura los hechos penales se puedan hacer verificables en juicio a

través de cualquier medio de prueba siempre y cuando resulten lícitos. Esto evidencia que sí bien la Corte a quo, se dice respetar el referido principio, en la fundamentación dada a la sentencia que hoy se impugna, incurrió en el vicio de obrar desconociendo o inobservando el referido principio y texto de ley del artículo 170 del CPP. En otro orden, La Corte a quo precisa que, como uno de los supuestos vicios, que resalta en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el hecho de que este último haya valorado recibos, que, a juicio de la Corte, eran ilícitos. Sin embargo, resulta contradictorio, que sea la Corte a quo, que para cuestionar los hechos probados en la sentencia que anulara, de forma sorprendente, se retrotraería a los hechos imputados en la acusación, más no verificó en ese mismo documento, (la acusación depositada en fecha 8 de octubre de 2014, que varias de sus páginas, por ejemplo, en la página núm. 49, reflejaba varios allanamientos que habían sido las actuaciones donde fueron recogidas pruebas documentales como los referidos recibos. Lo que implica que, si bien dichos allanamientos no fueron una prueba a cargo a modo particular contra del acusado [redacted], si lo habían sido respecto a otro de los coacusados, lo que se reflejaba en la glosa procesal del proceso en cuestión, por lo que no hay duda respecto al origen licito de los recibos en cuestión. Más aun, en esencia, los referidos recibos que la corte a qua excluye por supuesta ilicitud y cuestiona hayan sido valorados por el tribunal de primer grado, siendo en gran medida parte de su fundamento para reconocer la

existencia de vicios en la decisión que anulara, en términos reales, no podrían tener un efecto significativo en los resultados respecto al dictado de una sentencia absolutoria, en contradicción con la sentencia condenatoria que previamente se había dictado en primer grado. Esto en razón de que la pretensión probatoria perseguida con dichos recibos, en su esencia, se mantenía intacta a través de otros medios de pruebas, incluso de pruebas certificantes, como por ejemplo la certificación de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, instrumentada por [redacted], Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos; documento certificante que da fe, respecto a prácticamente los mismos activos, certificando que se reconocen como bienes adquiridos por el imputado. Es decir, resulta eminentemente contradictorio que la Corte a quo dicte una sentencia absolutoria al anular la decisión condenatoria de primer grado, tomando como fundamento que esta última valoró recibos que a su juicio fueron obtenidos viciados de ilegalidad; pero sea la misa Corte a quo que mantenga por ser lícitas otras pruebas, incluso certificantes, que en su esencia mantiene y hacen verificable la misma pretensión probatoria. No obstante, no le otorgue valor, lo que pone de manifiesto contradicciones profundas en la fundamentación de la decisión, que hoy se impugna o lo que es peor, que a pesar de que la corte cita haber realizado dicha valoración, en realidad estas pruebas no fueron analizadas y valoradas por la corte para decidir en torno al recurso lo que haría su decisión sea eminentemente infundada. En lo que respecta a la imputación del tipo penal de lavado de

activos, además de los vicios en que se incurre, sorprende la simpleza en el razonamiento de La Corte a quo, que se coloca claramente de espalda e inobserva las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, (artículo 5 de la derogada Ley núm. 72-02) que precisa la autonomía de este tipo penal. De la lectura a las fundamentaciones vertidas por la Corte a quo, se verifica su razonamiento simplista, ilógico y contrario al citado artículo 6 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, pues en su errado razonamiento, solo se podía retener responsabilidad por el ilícito de lavado de activos sí se mantenía la condena por narcotráfico. Es decir, que, a juicio de la corte, el lavado de activos por el que fue acusado [redacted] tuvo sus orígenes en la operación el narcotráfico que le fue intervenida por las autoridades, donde le ocuparon más de 34 kilos de cocaína clorhidratada, o lo que es lo mismo una droga que fue intervenida por las autoridades, pudo ser fuente de lavado, lo que eminentemente es errado. La imputación de lavado se fundamenta en bienes adquiridos sobre la base de actuaciones ilícitas previas, por lo que era una responsabilidad y deber de la corte realizar el análisis en particular de esta conducta penal respetando los límites legales que precisan su autonomía, lo que evidentemente en el caso que nos ocupa no ha tenido lugar, y hace palpable el vicio que se denuncia en la decisión impugnada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En el sentido de lo anterior esta Sala de la Corte, al examinar la decisión recurrida y las pruebas que desglosa el tribunal en su quantum a valorar, en este contenido no incorporó la parte acusadora ninguna orden de allanamiento, ni acta levantada a estos efectos, tampoco existe otra acta de las que la norma prevé para la adquisición legal de los elementos de pruebas, por lo cual estas pruebas de 23 recibos y una factura de energía eléctrica Edenorte, no debieron ser valorada por los jueces por ser incorporadas y adquiridas en quebranto de los artículos 26, 166 y 167 sobre el principio de legalidad de las pruebas y el manejo de pruebas ilícitas con las cuales no puede fundamentarse una decisión judicial. Al respecto la corte observa que con relación al señalamiento del recurrente imputado [redacted], por el crimen de Narcotráfico y al alijo de cocaína interceptado y ocupado en el muelle de Haina Oriental el 6 de junio del año 2014, el tribunal valoró como pruebas de que el imputado específicamente daba órdenes a través de la vía telefónica a otros imputados señalados por el mismo hecho, conforme consta en la sentencia existe una autorización de interceptación de llamada telefónica del 5 de junio del año 2014 emitida al número [redacted], para dar seguimiento electrónico al nombrado Relámpago, y las dos pruebas testimoniales como hacemos constar textualmente […] Observa esta alzada*

que se evidencia claramente que no se cumplió el contenido del artículo 192 del Código Procesal con respecto a las interceptaciones telefónicas, no se evidencia que haya dentro del quantum probatorio ni cd, ni videos, ni transcripciones sobre las escuchas, no existen las actas que el Código prevé, ni los registros de las conversaciones requeridos al efecto y esta es la verdadera prueba. La doctrina así lo considerado y nuestra normativa procesal penal también por ejemplo en la obra La prueba Penal en la página 1886, [redacted] sostiene: "el material probatorio son en realidad las cintas grabadas y no la transcripción, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido." Indicando además el autor que lo decisivo es por tanto que estén las cintas originales a disposición de las partes para que puedan solicitar la reproducción parcial de su contenido, no negando al igual que nuestra normativa que las transcripciones puedan ser valoradas como prueba documental siempre y cuando estén hechas conforme a la ley y se pueda contradecir y argumentar de su contenido como prueba de cargo. Es obvio que el tribunal valoro elementos inexistentes, sin menoscabo de que la prueba testimonial establece contrario al Ministerio Público que la investigación es de inicio de marzo, y la única evidencia tubo el tribunal es una orden de interceptación a un tal Relámpago del 5 de junio 2014 para la compañía Altice, lo que no cumplía las demás requisitoria de la ley procesal, lo cual impedía que se dieran por cierta las denominadas escuchas a las aludió el testigo [redacted] pero no fueron vistas en el tribunal, entiende la corte que en manera alguna pueden ser sustituida las transcripciones o los registros o los medios de registro

establecidos en el código, por un testimonio que no tiene como contenido como y cuáles eran las órdenes dada por el imputado, ni dice nada sobre las conversaciones de los posibles interlocutores, y en el mismo tenor la orden de interceptación es una autorización para el efectuado de la diligencia para demostrar la legalidad de la diligencia en lo que concierne a la existencia de orden judicial previa. En la especie se ordenó la intercepción, pero no se materializo de acuerdo a las pruebas y la sentencia emitida por el tribunal por tanto la sentencia está viciada una motivación a todas luces ilógica como alude el recurrente. Y en cuanto al testigo [redacted] el tribunal lo valoro como bueno y valido, pero este no acredita que participara en las interceptaciones de acuerdo a las declaraciones que valoro el tribunal es válido su testimonio más de su declaración las escuchas no encuentran la corroboración requerida en la norma por tales motivos la corte entiende que se encuentra presente los vicios establecidos por la parte recurrente. Ha visualizado la Corte que el tribunal de juicio valoró en su sentencia como elementos de pruebas además de los testigos y la autorización de interceptación a nombre de Relámpago, valoró los testimonios de [redacted] y [redacted], de lo cual hicimos la correspondiente motivación y repuesta al referirnos a la falta de las pruebas que avalen las escuchas telefónica y a la forma de valoración errada de los jueces que dictaron la decisión impugnada con respecto a las escuchas que no se aportaron ante el tribunal de juicio; además la corte es del criterio que de acuerdo a la norma los jueces no pueden dar por acreditados ni otros hechos ni otras pruebas que no sean las presentadas en la acusación. Por las razones

anteriormente explicadas entendemos que los vicios invocados en los medios plasmado por la parte recurrente han sido verificados y por tanto debe la corte avocarse emitir sentencia propia por entender que debe ser acogido el presente recurso de apelación. La corte ha observado y comprobado que la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es el resultado del conocimiento de un nuevo juicio ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo, ordenó la celebración de un nuevo Juicio para una nueva valoración de las pruebas de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de fecha 18 de noviembre del año 2021 marcada con el número 54804-2021-SSEN-00241. Por esta razón en el presente recurso esta sala de la Corte debe dictar sentencia propia conforme nuestra normativa procesal en el artículo 422, párrafo: "Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente loa corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los alegatos expuestos por los recurrentes, se infiere que afirman que la alzada desconoce los hechos probados ante el tribunal de juicio, cuestionándolos sin circunscribirse

a los hechos precitados en la sentencia primigenia, desnaturalizando los hechos de la sentencia trasladándose a los hechos de la acusación.

4.2. Del examen de la narrativa de todas las actuaciones que figuran en el expediente se destila que, el encartado [redacted] fue sometido a los rigores del proceso penal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras a), b) y c) la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 3 letras a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a) y b), y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, porque supuestamente tenía bajo su control y patrocinio el tráfico de 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, y lavado de activos provenientes del narcotráfico, siendo condenado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que fue revocada por la corte de apelación, cuya jurisdicción al dictar directamente la sentencia, declaró la absolución del imputado.

4.3. En ese contexto, es menester destacar que, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que

sostienen los recurrentes la alzada basó su análisis en los hechos que fueron probados ante el tribunal de juicio, y en base a estos hechos como bien fue establecido en su decisión, pudo determinar que aquel tribunal incurrió en falencias reprochables en la valoración del acervo probatorio que fue aportado por la parte acusadora para probar la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, procediendo así, a dictar sentencia propia y declarar la absolución del imputado, pues las pruebas aportadas no destruyeron la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, como se ha visto, no se aprecia que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos como sostiene la parte recurrente pues ha basado su análisis conforme a los hechos establecidos por ante el tribunal de juicio.

4.4. Sostiene la parte recurrente que al fundamentar su decisión, la corte *a qua* afirma supuestos que nunca ocurrieron, al establecer que el tribunal de juicio valora pruebas inexistentes, tal es el caso de las escuchas telefónicas; las que según su parecer fueron establecida mediante las declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted], quienes declararon por ante el tribunal de juicio que participaron en la labor de investigación del

presente caso, indicando que al imputado se le daba seguimiento mediante escuchas telefónicas.

4.5. Respecto al alegato se aprecia que la corte *a qua* se refirió de manera puntual en los considerandos 43 y 44 de su decisión, indicando lo siguiente: *43.- Observa esta Alzada que se evidencia claramente que no se cumplió el contenido del artículo 192 del Código Procesal con respecto a las interceptaciones telefónicas, no se evidencia que haya dentro del quantum probatorio ni cd, ni videos, ni transcripciones sobre las escuchas, no existen las actas que el Código prevé, ni los registros de las conversaciones requeridos al efecto y esta es la verdadera prueba. La doctrina así lo considerado y nuestra normativa procesal penal también por ejemplo en la obra La prueba Penal en la página 1886,* [redacted] *sostiene: "el material probatorio son en realidad las cintas grabadas y no la transcripción, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido." Indicando además el autor que lo decisivo es por tanto que estén las cintas originales a disposición de las partes para que puedan solicitar la reproducción parcial de su contenido, no negando al igual que nuestra normativa que las transcripciones puedan ser valoradas como prueba documental siempre y cuando estén hechas conforme a la ley y se pueda contradecir y argumentar de su contenido como prueba de cargo. 44.- Es obvio que el tribunal valoro elementos inexistentes,*

sin menoscabo de que la prueba testimonial establece contrario al ministerio Publico que la investigación es de inicio de marzo, y la única evidencia.

4.6. Al hilo de lo anterior, es preciso recordar que respecto a la interceptación de telecomunicaciones el artículo 192 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791), refiere taxativamente lo siguiente: *(…) El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra*.

4.7. En efecto, tal como sostuvo la alzada las referidas escuchas telefónicas no figuran dentro del acervo probatorio presentado por el órgano persecutor en contra del imputado, y es que la norma ha previsto formalidades para la incorporación de este tipo de pruebas, así como se refleja en la letra del artículo previamente citado. En ese sentido, no es una afirmación errónea que ha hecho la alzada, pues las referidas escuchas no fueron aportadas al proceso, sin embargo, el tribunal de juicio las da por establecidas para fundamentar la

responsabilidad del imputado en el hecho, siendo esta situación contraria a la norma, así como lo afirmó la alzada mediante fundamentos jurídicamente válidos.

4.8. Los casacionistas denuncian la inobservancia del artículo 421 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791), ya que alegadamente la alzada desconoció los hechos probados sin reproducir pruebas, especialmente a la prueba testimonial, restándole el valor otorgado por el tribunal de juicio, partiendo de registros de audiencia.

4.9. En esa línea es preciso puntualizar que, ha sido juzgado en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del

proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: …*La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de …*no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones,* pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada …*valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

4.10. Como se ha visto, la norma ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y

efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. En ese sentido tras examinar los registros de la audiencia y la valoración realizada por el tribunal, advirtió que estaban presentes las falencias denunciadas por los recurrentes en apelación.

4.11. Asimismo, es importante recordar que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia resultado de un segundo juicio, por lo que a la luz de la parte *in fine* del artículo 422 del Código Procesal Penal, la alzada debía estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo envío, es por esta razón que tras advertir las falencias denunciadas por los recurrentes procedió a dictar directamente la sentencia del caso; lo cual evidencia la correcta actuación de la alzada.

4.12. En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, la parte recurrente alega que la alzada vulnera esta disposición al desarrollar su fundamentación restándole valor tratando de preestablecer limitaciones inexistentes en el ordenamiento legal, en el sentido de restar valor a los testimonios de los oficiales investigadores [redacted] *y* [redacted]

Calderón, parte de la investigación desde el inicio, y a juicio de la alzada era indispensable para probar los hechos a través de determinadas pruebas, CD, escucha telefónica, etc.

4.13. Es importante acotar, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; sin embargo tal como sostuvo la alzada, las pruebas aportadas por la parte acusadora no tenían la fuerza para establecer la responsabilidad del imputado, y es que en el caso de las escuchas telefónicas no se aportó la prueba fehaciente de que fueron realizadas, sobre todo porque se trata en un hecho donde supuestamente al imputado se le daba seguimiento por dirigir una red de narcotráfico y lavado de activo, donde supuestamente se realizaron escuchas telefónicas que no fueron aportadas, solo el testimonio de los agentes, los que conforme a los registros examinados por la alzada fueron insuficientes para establecer el hecho.

4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; lo que no ocurrió en el presente caso, donde el tribunal de juicio reconoció escuchas telefónicas sin haberse incorporado al proceso la prueba de que se efectuaron tales diligencias, y el testimonio de los agentes no es suficiente para establecerlo pues no cuenta con una corroboración periférica de que dichas escuchas fueron realizadas, razón por la cual no pudo se destruida la presunción de inocencia del imputado.

4.15. Respecto al fundamento de la alzada sobre la valoración de los 23 recibos aportados por el ministerio público en la acusación, se aprecia que ciertamente no se estableció con prueba fehaciente de qué forma fueron colectados dichos recibos, y es que si bien conforme al testimonio de [redacted] este indicó que fueron

colectados mediante allanamiento en una de las propiedades del imputado, no figura ni en el auto de apertura a juicio ni en la sentencia la incorporación del acta de allanamiento o alguna prueba licita que pudiese establecer de qué forma se colectaron estos recibos; en ese sentido esta Sala esta conteste con el razonamiento expuesto por la corte *a qua* , y es que existe un manejo procesal para la incorporación de las pruebas al proceso, lo cual establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en ese sentido si se alegó que dichas pruebas fueron obtenidas mediante un allanamiento dicha acta se debió aportar e incorporar en el auto de apertura a juicio, a los fines de establecer la legalidad de esas pruebas, las que como se ha visto, solo fueron corroboradas mediante el testimonio del agente [redacted].

4.16. En esa línea, respecto a la incorporación de los elementos de pruebas conviene apuntar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principio de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del código que disponen, respectivamente: "Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código", y "Los hechos punibles y sus

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; En ese sentido como sostuvo la alzada, no quedó claramente establecido la forma en que fueron obtenidas estas pruebas, lo cual debió determinarse al momento de su valoración; por lo que no guarda razón la parte recurrente, y el alegato debe ser desestimado.

4.17. En cuanto al extremo de que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 155-17, puntualiza la parte recurrente que la alzada inconformidad con el razonamiento de la alzada establecer de manera errónea que solo se podía retener responsabilidad por el ilícito de lavado de activos si se mantenía la condena por narcotráfico, lo cual a decir de los recurrentes corresponde a una errónea aplicación de la norma pues según su parecer la alzada debió respetar los límites legales que precisan la autonomía de esta conducta penal.

4.18. Según se observa en la sentencia objeto de nuestro examen, la Corte *a qua,* respecto a ese punto, reflexionó lo siguiente*: 57.- Esta Alzada en cuanto al presente proceso explicó la Corte que la acusación del Ministerio Público expresa que el crimen de Narcotráfico ha sido la fuente bajo la cual el imputado* [redacted]*, ha obtenido*

una cantidad de bienes muebles e inmuebles, y dinero en cuentas bancarias, es decir, que el crimen de Lavado de Activo, en base a la ley 76-02, de acuerdo a la acusación en contra del imputado [redacted], *y así lo estableció el Tribunal de juicio en este caso en particular, tiene como delito precedente el Narcotráfico, entendiendo la Corte que si la acusación de Narcotráfico no puede ser probada, el Crimen de Lavado de Activos no tiene sustento tampoco, toda vez que además de que las pruebas de los recibos que apreció el Tribunal no son válidas, no quedó demostrado que los productos financieros y los bienes inmuebles y muebles sean producto del Narcotráfico, máxime cuando la supuesta actividad ilícita no se establece con las demás pruebas valoradas por el Tribunal por consistir en informes financieros, tales como Certificación de fecha 11/07/2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, Certificación No. 126, de fecha 01/10/2014, emitida por la Dirección de Comandancia de Puertos, Certificación núm. 1221, de fecha 08/08/2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana tendentes a investigar los bienes que poseía en el imputado, de ellos no se esgrimen los orígenes ilícitos que la ley indicada precisa.*

4.19. Como se ha visto en el párrafo anterior, la alzada realiza un razonamiento respecto al tipo penal de lavado de activos, indicando que varias razones por la cual no se configura en la especie, no solo

como dice la parte recurrente de que fue únicamente porque no se probó el tipo penal de narcotráfico, y es que ninguna de las pruebas examinadas pudo establecer que los productos financieros, bienes muebles e inmuebles hayan sido adquiridos mediante actividades ilícitas específicamente la que se le imputó sobre narcotráfico. En ese sentido, ante la falta de pruebas suficientes para establecerlo no se pudo configurar el referido tipo penal.

4.20. En ese orden, esta Sala de casación entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de norma, ya que se advierte que no se pudo demostrar que los bienes del imputado [redacted] son el resultado de una infracción grave, precedente o determinante en los términos de la ley contra el lavado de activos.

4.21. Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves[1], lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, esto es que no pudo vincular los bienes ocupados a una

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

actividad ilícita previa a través de indicios razonables que permitan al órgano jurisdiccional retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

4.22. Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.23. Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado, lo constituye la trascendental Sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y

condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: […] *el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia* […] *Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo* […].

4.24. Conforme con lo transcrito *ut supra,* esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios

tendentes a demostrar la vinculación de los bienes con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia.

4.25. Cabe destacar que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.

4.26. Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser *investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial*; esto es que pueden

procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero; en cualquier caso, el ministerio público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.27. Y es que, la Ley núm. 155-17 dispone expresamente que *incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes […]. Como también que 3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes […]11. Pues, como bien dispone esa misma legislación, el delito precedente o determinante es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos.*

4.28. En ese sentido, resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un

detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad.

4.29. En el caso concreto, al no haberse demostrado la conexión de los bienes con actividades ilícitas, consideramos que el razonamiento de la alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestras normativas procesal y sustantiva; y es que, la valoración probatoria fue realizada con objetividad, sin embargo, las mismas resultaron ser insuficientes para probar, como lo indicamos con anterioridad, los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados al imputado.

4.30. Por todo lo antes dicho, esta Sala entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y, por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas legales; de modo que, procede rechazar el recurso por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. [redacted], procurador general de

corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]